Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 1 Junio de 2011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**G., R. c/ L., C., D. S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N°22.173-G-2.010)**.---------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 197/207, interpuso casación por quebrantamiento de las formas contra la sentencia de fs. 182/190 y vta. de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que confirmó el fallo de primera instancia y rechazó su demanda.----------

------ Sostiene que el vicio del fallo radica en violar o quebrar el principio de congruencia, deber funcional de la judicatura impuesto por el art. 34, inciso 4° del C.P.C.C., Ley XIII- N°5, que prescribe que los jueces deben fundar toda sentencia definitiva, bajo pena de nulidad, respetando el principio de congruencia.----------

------ Afirma que el vicio se produce porque se omitió el encuadramiento del ilícito, fuente de responsabilidad civil, en la normativa que regula las consecuencias dañosas; se enmarcaron los hechos configurativos de la litis en normas, que no son las elegidas por el codificador para el caso de los daños originados por hechos ilícitos.----------

------ Reitera que la causa de los hechos de la litis es de naturaleza extracontractual y no contractual.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El recurso no cumple la Regla N° 3.c.I. del Acuerdo Plenario N° 3821/09: no describe objetivamente la demanda, la contestación la prueba ofrecida en la causa y los resultados que arrojó su producción.---

------ Genéricamente enuncia las razones por las que en Primera Instancia se encuadró la responsabilidad achacada al demandado como contractual y se la desechó; lo propio ocurre con los argumentos

///

de su apelación y no informa si fue repelida por la contraria.----------

------ Se resumió la sentencia cuestionada entremezclando sus fundamentos con las críticas que les efectúa. Es decir, que se sacan de contexto los argumentos, lo que es inadecuado, porque impide la comprensión de lo decidido (Conf.: S.T.J.CH.: S.I. N° 73/S.R.E./09; 02/S.R.E./10 y 14/S.R.E/2011). Así no se sabe si la sentencia analiza o no la responsabilidad atribuida desde la orbita contractual o extracontractual o desde ambas.----------

------ Con la simple lectura de la casación no se entiende el caso, por lo que resulta insuficiente e inadmisible (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 58/S.R.E./09; 49, 67 y 69/S.R.E./10 y 05, 10 y 14/S.R.E/2011).----------

------ II.- La falta de autonomía de la casación impide controlar el cumplimiento de la Regla N° 3.c.III. del Acuerdo Plenario N° 3821/09, refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas, y pronunciarse sobre la incongruencia denunciada.----------

------ II.1.- Incluso es confusa la casación ya que si se denuncia incongruencia del fallo atacado y se plantea su nulidad -que-brantamiento de las formas- no se entiende porque en parte del recurso se refiere que es arbitrario –ver último párrafo de fs. 201 y primero de fs. 201 vta.-. De tal modo no se precisa el vicio no existe claridad en el desarrollo de los agravios. Por este motivo también la casación es insuficiente (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 95/S.R.E/2010).----------

------ III.- A mayor abundamiento, se considera adecuado recordar que hemos dicho: *"...Los motivos jurídicos no son definidores de la pretensión o de la oposición; la omisión o la errónea invocación por parte de los justiciables de los preceptos aplicables al caso, debe ser suplida o subsanada de oficio por los tribunales de grado, aplicando el principio iura novit curia (arts. 34 inc. 4; 163 inc. 6 y 164 del C.P.C.C.) el que permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal, o suministrarle un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito (arg., S.T.J.Ch., S.D. Nº 3/95). Es que, lo fundamental no es la concreta invocación del precepto legal por la parte, sino la posición sustancial de ella en el proceso respecto del efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma por aplicar que lo contempla como su presupuesto, es decir, determinar cuál de los litigantes pretende ese resultado, aun cuando él no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente, conforme el clásico aforismo "iura novit curia"* (Conf.: voto del Dr. Pasutti en S.D. N° 7/S.C.A./04 y las S.I. N° 66/S.R.E./09).----------

///

------ Todo lo apuntado lleva a indicar que no se cumple la Regla N° 3.c.II., no se demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y **no derivado de su propia actuación.**----------

------ IV.- La casación no debió sortear el control que a las Cámaras les incumbe según el art. 293 del C.P.C.C. **No se anula** la sentencia interlocutoria de fs. 209/210 vta. por cuestiones de economía procesal.--

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 197/207.-

------ 2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

///

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. ROYER.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis Caneo .- Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 03-06-11.-

Registrada bajo el N° 25/S.R.E./2011.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///